

## RECURSO DE ALZADA

AL ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL DE [COMUNIDAD AUTÓNOMA]

D./Dña. [NOMBRE Y APELLIDOS], con DNI [XXXXXXXX], y domicilio a efectos de notificaciones en [DIRECCIÓN COMPLETA], comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

Que en fecha [FECHA], fue objeto de intervención por agentes de la autoridad mientras realizaba detección metálica en un terreno de titularidad privada, contando con autorización expresa del propietario. Dicho terreno no está declarado Bien de Interés Cultural, ni zona arqueológica, ni protegido por ninguna disposición específica de la legislación de patrimonio histórico.

En el momento de la intervención, se le intervinieron 5 monedas y 3 botones carentes de valor numismático y sin catalogación oficial, y se levantó acta de propuesta de sanción y se procedió a la incautación del detector de metales.

Que mediante este escrito interpone, en tiempo y forma, RECURSO DE ALZADA, y

### HECHOS

1. El recurrente practicaba una actividad recreativa de detección metálica en un entorno privado con permiso del titular del terreno, sin que existiera señalización ni declaración de zona protegida.
2. Los agentes actuantes no acreditaron mediante resolución ni informe técnico que el terreno estuviera sujeto a restricciones legales específicas de uso de detectores ni que la actividad constituyera un riesgo cierto para el patrimonio arqueológico.
3. Los objetos intervenidos carecen de relevancia patrimonial acreditada, no existiendo informe pericial que los integre en el Patrimonio Histórico Español.
4. La incautación del detector se realizó sin mediar resolución motivada ni procedimiento cautelar formal, lo que podría implicar un exceso de poder administrativo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Principio de legalidad y tipicidad (art. 25 CE y art. 27 Ley 40/2015) La normativa estatal (Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español) y las autonómicas —con excepción de Madrid y Andalucía, donde hay prohibición general— no establecen una prohibición absoluta del uso de detectores, sino que limitan su uso en zonas declaradas arqueológicas, BIC o bajo autorización administrativa previa para prospecciones científicas.

II. Ausencia de acreditación de infracción La carga de la prueba corresponde a la Administración (art. 77 Ley 39/2015). En el presente caso, no se ha acreditado que los objetos encontrados sean bienes patrimoniales ni que la actividad produjera daño o riesgo de expolio.

III. Permiso expreso del propietario El uso se realizó con autorización expresa, lo que excluye la ilicitud por intromisión en la propiedad y refuerza la licitud del acto, siempre que no concurra normativa específica de protección.

IV. Irregularidad en la incautación del detector (arts. 31 y ss. Ley 39/2015; art. 41 Ley 16/1985) La incautación cautelar debe estar motivada por riesgo inminente para el patrimonio, no por mera presunción. La actuación sin base normativa suficiente puede derivar en responsabilidad patrimonial de la Administración (art. 106 CE y arts. 32 y ss. Ley 40/2015).

V. Principio de presunción de inocencia (art. 24 CE) No puede imponerse sanción sin prueba clara de infracción; la mera posesión de objetos metálicos sin catalogar no constituye por sí misma infracción administrativa.

SUPLICO

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y previos los trámites legales oportunos, se acuerde:

1. La anulación de la propuesta de sanción, por falta de tipicidad y ausencia de infracción acreditada. 2. La devolución inmediata del detector de metales y de los objetos incautados, al no ser bienes integrantes del Patrimonio Histórico. 3. En caso de mantenerse la incautación, se incoen diligencias de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados al recurrente.

En [CIUDAD], a [FECHA].

Fdo.: [NOMBRE Y APELLIDOS]